

posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

Tercera.-Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, las tarifas reseñadas se incrementarán en la cantidad máxima de 3.350 pesetas/día, correspondiente a la retribución y cargas de aquél.

Art. 4.º En los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte de personal laboral, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

Primera.-Las tarifas mínima y máxima serán las establecidas en el artículo 1.º de la presente Orden.

Segunda.-Para recorridos iguales o inferiores a 100 kilómetros se establecerán unos mínimos y máximos de percepción por vehículo cuyas cuantías por jornada laboral serán las siguientes:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción por jornada laboral - Pesetas	Máximo de percepción por jornada laboral - Pesetas
Más de 45 .....	7.483	11.308
De 36 a 45 .....	6.606	9.982
De 26 a 35 .....	5.745	8.682
Hasta 25 .....	5.043	7.620

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. En un día natural, podrán computarse hasta un máximo de dos jornadas laborales, exclusivamente a estos efectos.

Art. 5.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán percibir un suplemento máximo de 10,14 pts/vehículo-km, sobre las tarifas vigentes, en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 6.º Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen gastos de peaje, paso de túneles, embarques, etc., ni en general ningún otro gasto que suponga actividad adicional a la específica de transporte.

No están incluidos tampoco los gastos por manutención y alojamiento del conductor.

Art. 7.º Las tarifas fijadas en los artículos previos no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 8.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con la legislación de transportes terrestres y, en especial, con la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes o mediadoras.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Art. 10. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**17203** CORRECCION de errores de la Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se modifica la Norma General de Calidad de la Leche Condensada.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 44, de 20 de febrero de 1987, página 5107, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Apartado 8.1. Norma microbiológica (séptima línea), donde dice: «Streptococcus aureus enterotoxigénico: Ausencia/g.», debe decir: «Staphylococcus aureus enterotoxigénico: Ausencia/g.»

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**17204** *DECRETO 25/1987, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Elección de Miembros de los Organos de Gobierno y Administración de las Entidades deportivas y se regula el recurso administrativo electoral.*

La Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid ordena, en su artículo 8, que se dicten disposiciones reglamentarias reguladoras del régimen electoral de las Entidades deportivas para garantizar el cumplimiento y observancia de los principios constitucionales de representación democrática, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

De otra parte, el artículo 34 de la misma Ley especifica que el Reglamento que se dicte para regular el régimen electoral incluirá la normativa del recurso administrativo electoral, ajustándose a lo dispuesto en la legislación general aplicable y, en particular, a la citada Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1987, dispongo:

### Sección I. Del proceso electoral

Artículo 1.º A efectos de la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, el proceso electoral de las Entidades deportivas acogidas a esta Ley se regulará por lo que dispongan los propios Estatutos de las Entidades, por las prescripciones contenidas en la citada Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones complementarias.

El articulado de este Decreto regirá como derecho supletorio de los Estatutos de las Entidades deportivas salvo en lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, apartados 1, 2, 4, 5 y 7, que serán de obligada observancia para todas las Entidades que se acojan a la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid.

Art. 2.º 1. Las elecciones en las Entidades deportivas se convocarán, como mínimo, cada cuatro años.

Igualmente podrán convocarse elecciones siempre que las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con las previsiones que establezcan los respectivos Estatutos.

2. Las Federaciones Regionales deberán convocar obligatoriamente elecciones en el primer trimestre de cada Olimpiada, contándose ésta desde la fecha de inauguración oficial de los Juegos Olímpicos.

3. El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral de cada Entidad, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.

4. La convocatoria de elecciones precisará cuantos datos se necesiten para el perfecto desarrollo del proceso electoral, tanto en las elecciones de clubes y agrupaciones deportivas como en las de los Plenos Federativos de las Federaciones Regionales.

Art. 3.º Las elecciones, en las Entidades deportivas, se regirán de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª El Presidente de cada Entidad deportiva iniciará las gestiones para la constitución de la Junta Electoral:

a) Tres meses antes de expirar el mandato de la Junta Directiva cuando ésta agote dicho mandato

b) En el caso de dimisión o inhabilitación de la Junta Directiva, en la forma que determinen los propios Estatutos, o cuando lo solicite el 50 por 100 de sus miembros.

La Junta Directiva, a partir de ese momento, se convertirá en Junta Gestora, exclusivamente habilitada para asuntos de trámite.

2.ª La formación de la Junta Electoral en cada Entidad deportiva se realizará, según los casos, por alguno de los procedimientos siguientes:

a) En las Entidades que cuenten con Comisión Asesora Permanente, sus componentes elegirán de entre sus miembros los tres que formarán la Junta Electoral

Por común acuerdo entre ellos, uno será designado Presidente de la Junta y otro Secretario de actas.

El Secretario general de la Junta Directiva, por su parte, se pondrá a disposición de la Junta Electoral a fin de facilitar cuantos datos y gestiones se precisen para llevar a cabo de la mejor forma posible el proceso electoral.

b) Cuando la Entidad deportiva no cuente con la Comisión Asesora Permanente, su Junta Electoral se formará por sorteo entre los socios con derecho a voto y que no vayan a ser candidatos, siendo Presidente el de más edad, el de menor edad Secretario y el restante Vocal.

3.<sup>a</sup> Elegidos todos los miembros que integran la Junta Electoral, el Secretario general de la Junta Directiva saliente convocará su primera reunión en la que quedará formalmente constituida dicha Junta Electoral, haciéndose pública su composición.

4.<sup>a</sup> La Junta Electoral confeccionará el censo de electores especificando nombre, apellidos y domicilio y realizará la convocatoria de elecciones, en la que se hará constar las fechas, lugares y detalles del proceso.

5.<sup>a</sup> En el caso de Entidades deportivas que cuenten con Comisión Asesora Permanente, o en los clubes con más de 2.000 socios, será obligatoria la inserción de una reseña de la convocatoria electoral en un periódico deportivo o en un diario de tirada nacional.

6.<sup>a</sup> En las Entidades deportivas que no tengan Comisión Asesora Permanente, la aprobación de los documentos se efectuará por la Junta Electoral de la propia Entidad, con las formalidades exigidas, de acuerdo con los requisitos que exigen las presentes normas, y permitirá el inicio del proceso electoral.

Será suficiente con notificar el resultado de éste al Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

7.<sup>a</sup> Serán electores los socios incluidos en el censo que tengan la edad mínima que autoricen los Estatutos en el momento de la convocatoria electoral y elegibles los mayores de edad que reúnan las condiciones de antigüedad que determinen los Estatutos de la Entidad deportiva con una antelación mínima de un año a la convocatoria de las elecciones.

En defecto de norma estatutaria, se exigirá la antigüedad mínima de un año.

8.<sup>a</sup> Los candidatos deberán figurar en una candidatura, cumpliendo los requisitos fijados en la convocatoria y no estar incurso en ninguna de las causas legales o estatutarias de ineligibilidad o incompatibilidad.

9.<sup>a</sup> Las candidaturas presentadas estarán compuestas, al menos, de:

El Presidente, un Vicepresidente, el Secretario general o el Tesorero y un número de Vocales que complete, al menos, la mitad de sus componentes.

10. Los promotores de cada candidatura harán entrega por escrito a la Junta Electoral de la lista de componentes de la misma y de su programa.

La Junta Electoral procederá a la proclamación y publicación de aquellas candidaturas que cumplan los requisitos exigidos y entregará el censo de electores a cada una de ellas, procurando igualmente dar publicidad a los programas.

En las Entidades con más de 2.000 socios, cada candidatura deberá contar, al menos, con el número de firmas que especifiquen los propios Estatutos. Caso de que los Estatutos no fijen este número será, al menos, el 5 por 100 del número de socios, con derecho a voto.

No existirá un modelo oficial para la recogida de firmas de apoyo a las candidaturas, sirviendo cualquier documento en el que se hagan constar los datos personales, acompañados del número del documento nacional de identidad, número de afiliación y figurando con claridad la candidatura a la que se quiere avalar.

En todo caso, la votación para elección de la Junta Directiva en asociaciones deportivas, se hará entre todos los socios.

11. Corresponde a la Junta Electoral designar la Mesa Electoral, de acuerdo con lo previsto en los propios Estatutos y en su defecto por sorteo. Será Presidente de Mesa el elegido de mayor antigüedad con derecho a voto y Secretario el elegido de menor antigüedad.

12. La convocatoria electoral fijará los miembros de la Mesa y sus suplentes, quedando el Presidente facultado para completar la Mesa en caso de incomparecencia de alguno de sus miembros.

13. Presentando las credenciales correspondientes, podrán formar parte de la Mesa Electoral dos representantes de cada candidatura ostentando la condición de Interventor.

14. Será proclamado Presidente el cabeza de la candidatura más votada. Este completará, en su caso, la Junta Directiva, de acuerdo con el procedimiento estatutariamente establecido.

En el caso de existir una sola candidatura, se declarará automáticamente proclamada y declarada electa.

Art. 4.<sup>o</sup> La Comisión Jurídica del Deporte, establecida en el artículo 30 de la Ley de Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, será competente para pronunciarse sobre todo tipo de recursos presentados contra las decisiones o actos de las Juntas Electorales de las Entidades, de acuerdo con la legislación vigente en este ámbito.

Art. 5.<sup>o</sup> 1. La convocatoria de elecciones fijará claramente el lugar de celebración de los actos, calendario y horarios de los mismos, así como el número de puestos a cubrir, número total de votantes, número de firmas de apoyo, componentes de la Mesa Electoral y sus suplentes y demás datos necesarios para el proceso. Asimismo hará público el censo electoral que quedará expuesto en la sede de la Entidad.

En el caso de Federaciones Regionales, se añadirá a lo anterior el número de licencias de las Entidades, categorías en las que cada una participa, número de votos y los criterios de la Junta Electoral para la asignación de votos.

2. Podrán presentarse los recursos que procedan ante la Junta Electoral de la Entidad sobre asuntos relativos al censo electoral o sobre la propia convocatoria, durante los siete días inmediatos a su publicación, debiendo pronunciarse dicha Junta sobre estos recursos en los siete días siguientes. Su decisión deberá ser comunicada a los afectados del modo y forma más urgente.

3. Contra las resoluciones o acuerdos de la Junta Electoral, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte, dentro de los tres días siguientes a su publicación o notificación, en su caso, a los interesados.

4. La Comisión Jurídica del Deporte se pronunciará de modo inmediato sobre estos recursos. Si en el plazo de tres días naturales la Comisión no hubiese resuelto, se entenderá desestimado el recurso.

5. Las candidaturas podrán presentarse hasta treinta días después de la publicación de la convocatoria. Los candidatos quedarán proclamados el día siguiente de finalizar el plazo de presentación de candidaturas.

6. Los posibles recursos sobre los candidatos podrán interponerse durante los tres días siguientes a su proclamación, debiendo pronunciarse la Junta Electoral en los siete días inmediatamente posteriores.

7. Los programas electorales de cada candidatura deberán entregarse a la Junta Electoral.

8. Si sólo hubiera una candidatura proclamada, ésta será proclamada electa.

9. Se considerarán días inhábiles a los efectos de presentación de programas y realización de votaciones los comprendidos entre el día 1 de julio y 15 de septiembre de cada año.

10. El voto por correo se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se efectuará en sobre postal adecuado para enviar documentación y papeleta de voto, haciendo constar en su exterior el oportuno remite.

b) El sobre llevará en su interior:

Escrito del interesado con firma autógrafa, indicando la emisión de voto por correo.

Fotocopia del documento nacional de identidad.

Otro sobre cerrado con la papeleta del voto.

c) El envío debe hacerse, necesariamente, por el Servicio Oficial de Correos.

d) Los sobres con los votos por correo, se depositarán en la urna al finalizar las votaciones de socios presentes, antes de que voten los miembros de la Mesa.

e) Los sobres que carezcan de remite, o que no contengan en su interior la correspondiente fotocopia del documento nacional de identidad serán anulados.

f) Igualmente serán anulados los sobres de aquellos electores que hubiesen realizado la votación personalmente.

11. Los aspectos no recogidos en el presente Reglamento, respecto al proceso electoral, se detallarán en los Estatutos de cada Entidad, sin perjuicio de su necesaria adecuación con la legislación de obligado cumplimiento.

## Sección II. De la elección del Pleno Federativo

Art. 6.<sup>o</sup> La elección de los miembros del Pleno Federativo se efectuará de acuerdo con lo regulado en los Estatutos de cada Federación Regional.

Estos contemplarán un sistema de evaluación que fije el número de representantes de cada Entidad, incluidas sus filiales, de acuerdo con su implantación.

Este baremo establecerá criterios que contemplen la participación de los deportistas en las diversas especialidades o categorías oficiales, tanto masculinas como femeninas, el número total de licencias y su historial deportivo. Asimismo fijarán un límite máximo de votos por Entidad.

### Sección III. Del recurso administrativo electoral

Art. 7.º Contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Entidades deportivas comprendidas en el artículo 3 de la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, procederá recurso electoral para impugnar la proclamación de candidaturas, o para impugnar la validez de las elecciones así como la proclamación de candidatos electos o cualquier incidencia que se produzca en el proceso electoral.

Art. 8.º Estarán legitimados para interponer el recurso a que hace referencia el artículo anterior o para oponerse a los recursos que se interpongan:

a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada, y las personas a quienes se hubiera referido la denegación.

b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o de las concurrentes en campaña electoral. Se considerará representante el cabeza de cada candidatura o persona en quien delegue.

Art. 9.º Los recursos deberán interponerse ante la Comisión Jurídica del Deporte, en los plazos fijados en el artículo 3.º

Los plazos se contarán a partir del día en que tenga lugar la publicación del acto de proclamación que se impugne, o su notificación a los afectados. Si en el plazo de tres días naturales la Comisión no hubiera resuelto, se entenderá desestimado el recurso.

Art. 10. 1. El escrito de interposición del recurso, deberá expresar:

a) Nombre y domicilio del recurrente y recurrentes, a efectos de notificación.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Los fundamentos legales o estatutarios que el recurrente considere de aplicación.

d) Petición que se deduzca.

e) Lugar, fecha de presentación y firma o firmas.

2. En el mismo día de la presentación, o en el siguiente, el Presidente de la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid el escrito de interposición, junto con el expediente electoral e informe de la Junta Electoral, en el que se consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordene la remisión se notificará, antes de ser cumplida, al resto de los representantes de las candidaturas proclamadas, con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Comisión Jurídica dentro del mismo día o al siguiente.

3. La Comisión Jurídica dará traslado a los interesados del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen, al día siguiente del emplazamiento. A la vez, les pondrá de manifiesto el expediente electoral para que, en el plazo común e improrrogable de tres días, puedan alegar lo que estimen conveniente. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que, a su juicio, puedan servir para afianzar los fundamentos de impugnación.

4. Salvo en los recursos que tengan por objeto impugnar la proclamación de candidaturas, la Comisión Jurídica del Deporte, dentro del siguiente día a aquel en que hubiere concluido el plazo para alegación podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la práctica de las pruebas que declare pertinentes. Esta se desarrollará

con arreglo a las normas que se establezcan reglamentariamente, señalando el plazo máximo de diez días para realizarlas.

5. Concluido el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Comisión Jurídica, sin más trámite, dictará resolución, para ello contará con el plazo de tres días si el recurso se refiere a impugnación de la proclamación de candidaturas, y de cinco días en los demás casos. La resolución se notificará el mismo día o el siguiente.

6. La resolución deberá pronunciarse sobre:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la proclamación de las candidaturas o, en su caso, validez de la elección y de la promoción de los candidatos electos.

c) Invalidez de la proclamación de candidaturas y consiguiente exclusión de las candidaturas afectadas, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación o, en su caso, nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria.

Art. 11. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverla podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La adaptación de Estatutos, en los aspectos que afectan al proceso electoral, y la convocatoria de elecciones para Asociaciones Deportivas ya existentes, cuya Junta Directiva haya concluido su período de mandato, deben tener lugar en un plazo no superior a dos meses de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Segunda.—En el caso de las Federaciones Regionales, las elecciones podrán convocarse desde el momento en que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y en un período máximo de hasta tres meses desde la aprobación de la inscripción.

Tercera.—Hasta tanto no se constituya la Comisión Asesora y en los casos que proceda, en un primer proceso electoral se formará la Junta Electoral por sorteo entre los miembros del Pleno.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid a dictar cuantas normas considere precisas para el mejor desarrollo del presente Reglamento.

Segunda.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y debe ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Presidente de la Comunidad, Joaquín Leguina Herrán.—El Consejero de Cultura y Deportes, José Luis García Alonso.